REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0269

Ocaña, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el escrito proveniente del Representante Legal Judicial de **BANCOLOMBIA S.A.** y del Apoderado Judicial del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, en el que manifiestan la cesión del crédito que se cobra al demandado **CARLOS JOHAN RUEDAS PEREZ**, en el presente proceso a favor del mencionado FIDEICOMISO, quien manifiesta su aceptación, como consecuencia de ello se solicita reconocer y tener al cesionario como titular de los respectivos derechos. Al documento se le hicieron las respectivas presentaciones personales ante la Notaria 20 del Círculo de Medellín.

En la referencia del citado memorial aparecen como objeto de cesión las obligaciones Nos. 3180087772, 377816151440355, 4513080414839211, 4594250083462262, 5303723068813385, 7040080759, 7040080907, 7040081337, 70900080374, 70981000390, 7650080532 contraídas por el demandado con BANCOLOMBIA S.A.

Revisado el proceso se observa la existencia de cinco (05) pagares con números 7040080759, 7040080907, 7040081337, 70900080374, 7650080532 y tres (03) más sin número, sin que aparezcan las obligaciones determinadas con los números 3180087772, 377816151440355, 4513080414839211, 4594250083462262, 5303723068813385 y 70981000390.

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito realizada por **BANCOLOMBIA S.A.,** en favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA,** que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del Código General del Proceso, se ordena

poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, pero únicamente sobre las obligaciones que aparecen contenidas en los pagarés números 7040080759, 7040080907, 7040081337, 70900080374, 7650080532.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente cesión del crédito celebrado entre **BANCOLOMBIA S.A.** como cedente y **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** como cesionario, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto, cesión que obra sobre las obligaciones que aparecen contenidas en los pagarés números 7040080759, 7040080907, 7040081337, 7090080374 y 7650080532.

SEGUNDO: NO ADMITIR la cesión de las obligaciones determinadas con los números 3180087772, 377816151440355, 4513080414839211, 4594250083462262, 5303723068813385 y 70981000390, por no aparecer acreditadas en este proceso.

TERCERO: Tener en adelante como parte demandante al **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** en virtud de la aceptación de la cesión de crédito.

CUARTO: Poner en conocimiento de la parte demandada la **CESIÓN DEL CRÉDITO** realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del Código General del Proceso y 1.960 del Código Civil. Para que el término de tres (3) días se pronuncie sobre la misma.

QUINTO: Reconocer personería al doctor **CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS**, para actuar como apoderado general de la entidad cesionaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0801fca642eceedc28cc4032d83bc940751b82cc277bc04a7f9e3da720e792d3**
Documento generado en 07/04/2022 03:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0268

No habría ningún inconveniente en proseguir el tramite procesal una vez que la parte actora en escrito que antecede informa anexando documentos que se llevo a cabo la notificación de la demanda a la parte demandada, si no se observara que dicho tramite procesal de evidente relevancia, no esta ajustado a la normatividad vigente que para el efecto estatuyen los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Vale precisar, que si bien es cierto la parte actora optó por la notificación física y para ello remitió una comunicación al demandado a la dirección que anuncio como lugar para notificarlo, la carrera 7 No. 23-35 de la urbanización la Coruña de esta ciudad, misma dirección consignada en el documento arrimado a este Despacho distinguido YP004657217C0 de la Red Postal 4-72 que aparece recibido por el demandado, no se efectuó siguiendo los lineamientos que inicialmente prevé el articulo 291 y posteriormente el artículo 292, pues no se hizo la citación debida y sin más, se le indica que se le esta notificando la providencia de admisión de la demanda, sin que aparezca que se le envío la demanda, sus anexos y el auto admisorio.

La parte actora debe tener claridad que una actuación es la notificación de la demanda conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., y otra es la contenida en el Decreto 806 de 2020. En este caso en particular, debe observarse los parámetros que de manera clara y precisa indican las normas del C.G.P. y no los que establece el Decreto en comento, habida cuenta que para la notificación solo se tiene la dirección física del demandado y no su correo electrónico.

Así pues, a todas luces el trámite de la notificación de la demanda al demandado es irregular, razón por la cual no será admitida; debiendo la parte demandante entrar a subsanarla de conformidad con las normas procesales establecidas legalmente a las que se ha hecho referencia en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7711ec57e0a10512facf127b5541d71959b56370d27b2f68179d0f2e8ed6015a**
Documento generado en 07/04/2022 11:40:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad 54 498 31 53 002 2022 00003 00
EJECUTIVO
Demandante: CLINICA LA TORCOROMA
Demandado: NORECENEIDA PEREZ CASTRO Y OTR0

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0264

Como quiera que a la fecha no se ha logrado avanzar en el tramite procesal por la falta de notificación a los demandados del mandamiento de pago, es del caso **REQUERIR** a la parte actora para que proceda a llevar las diligencias a su cargo tendiente a cumplir con el mencionado acto procesal, debiendo para ello, tener en cuenta las consideraciones efectuadas por este Despacho en autos del 23 de febrero y 22 de marzo de la presente anualidad.

De otra parte, **REQUIERASE** al Banco de Bogotá y Banco W, para que se pronuncien frente a la medida cautelar decretada en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21fb190f9a27e4c0e06981cb569af3b5c0b01001ec70dafb6e3ae07cef3430d**

Documento generado en 07/04/2022 11:40:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad 54 498 31 53 002 2022 00015 00
EJECUTIVO
Demandante: CAMILO ANDRES RAMIREZ NUMA
Demandado: SAID MARTINEZ AMAYA Y OTRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0263

Teniendo en cuenta que a la fecha se desconoce del resultado de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre bienes inmuebles de propiedad de los demandados decretada por este Despacho en auto del 18 de febrero del año que avanza, es del caso **REQUERIR** a la parte actora, para que acredite el pago del importe de registro de la mencionada medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d719b27cfa4f45f7f22b78e9a45ee4749ff2e2f73ee3e932d0e14b812c07c98**

Documento generado en 07/04/2022 11:40:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica